

Honorable  
Juez Constitucional Municipal de Bogotá D.C.

Ref: Acción de tutela – art. 86 CN y Decreto 2591 de 1991.

José Fermín Buitrago Rodríguez, C.C. 19.493.079, con la mano en el corazón, ruego sea atendida la presente acción de tutela, con el objeto de que se evite la perpetración de un agravio inconstitucional en mi contra.

Partes

Accionante: José Fermín Buitrago Rodríguez.  
Identificación: C.C. 19.493.079  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Dirección física: Tv 3A 84 A 73 sur, barrio Bella Vista, Bogotá D.C.  
Dirección electrónica: josebuitrago1@hotmail.com

Accionada:  
INSPECTOR DE USME  
CDI.USME@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO

ALCALDE LOCAL DE USME  
CDI.USME@GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO  
notificacionesjudiciales@usme.gov.co  
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Contexto

Honorable juez, generalmente cuando se presenta una acción de esta naturaleza, se hace porque se está ante una actuación ilegal o arbitraria por parte de un tercero (accionado). En el presente caso, ruego sea estudiada esta causa con detenimiento, pues no estamos ante una actuación ilegal por parte de la accionada (en esencia, porque sí existe materialmente la vulneración de mis derechos), pero si se permite la consumación de un aparente actuar legítimo, se permitirá la consumación de múltiples violaciones de derechos constitucionales, veamos:

A continuación, narro cronológicamente los hechos que motivan esta causa:

Conforme consta en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el señor ABRAHAM CASTRO GARCIA fue demandado en el año 2010 por la señora GLORIA ANTONIA LIZARAZO, aparentemente solicitando aquella la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio que entre ellos existió.

La demanda cursó en el juzgado 05 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., radicado 11001311000520100045501. Dentro de aquél proceso, se solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-919287, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, mismo que las aquellos dos adquirieron en el año 1988.

El embargo se inscribió el 09 de julio de 2010 en la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria referido y el secuestro se materializó el 29 de septiembre de 2011 (acta que se leyó en diligencia de fecha 27 de octubre de 2022, pero de la cual no se tiene copia – se adjunta audio).

De otra parte, para el año 2012, el señor Nelson Bravo me debía veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) (desconozco su número de identificación), razón por la cual él me entregó la vivienda identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-919287, misma que era del señor Abraham y de la señora Gloria Antonia Lizarazo (yo no conocía esas circunstancias en dicha data), también desconozco las razones por las cuales Nelson Bravo disponía del bien.

El señor Nelson Bravo me dijo que la casa tenía un valor de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) y llegamos al acuerdo de que le pagaría el día en el que me hiciera los papeles de la casa (escrituración). Sin embargo, dicho acontecimiento nunca ocurrió.

Desde el año 2012/mayo, vengo ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre aquél inmueble, sin reconocer a otros como dueños del bien.

Con el pasar del tiempo, no volví a saber de Nelson Bravo, por lo que decidí consultar el estado de la vivienda a través de su respectivo certificado de tradición y libertad, encontrando que el bien estaba titulado a nombre de Abraham Castro y de Gloria Lizarazo, pero como no sabía de ellos, continué ejerciendo mi posesión de forma pública, pacífica y sin reconocimiento de dominio ajeno, pues era claro el estado de abandono del inmueble respecto de terceros, además de que yo adquirí el inmueble de buena fe.

En el año 2014 (22 de septiembre), al parecer porque la persona designada como secuestre del inmueble murió (escuché de eso el día de la diligencia del 27 de octubre de 2022), llegó a mi casa (el inmueble antes referido) un grupo de personas, quienes fueron atendidos desde la ventana por mi ex pareja, la señora Andrea Carolina Rincón.

Allí, según se leyó el día 27 de octubre de 2022, se realizó el supuesto acto de relevo de secuestre y entrega a la nueva secuestre del inmueble, es decir, no se secuestró el bien nuevamente, sino que se relevó al secuestre anterior y se nombró a uno nuevo (sin tan siquiera ingresar al bien) y se informó a Andrea Carolina Rincón que debía entenderse con la secuestre; seguidamente la secuestre declara recibir real y materialmente el inmueble, nuevamente sin ni siquiera entrar al bien, y se declaró allí que la señora Andrea Carolina llevaba 3 años pagando arriendo al secuestre (de lo cual no existen pruebas y es completamente falso, máxime si el anterior secuestre estaba muerto y por ello fue relevado).

En la vida real, según lo manifiesta Andrea Carolina en vídeo (grabación 1) Andrea Carolina Rincón simplemente les dijo a las personas que, como quiera que yo no estaba, no los iba a atender en tanto no llegara yo. Acto seguido ellos se fueron y, como consta en el acta, la suscribieron y declararon que Andrea Carolina no quiso firmar el acta y firmó un tercero como supuesto testigo de tal circunstancia. (Dicha acta no he tenido la oportunidad de contradecirla).

Luego de aquella “diligencia” fingida, no volví a tener noticia alguna de secuestres ni de otras personas que se proclamaran dueños del bien. Por consiguiente, persistí y persisto al día de hoy en el hecho de que el bien es mío.

A la fecha llevo más de 10 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, pero ha ocurrido una multiplicidad de hechos que actualmente amenazan dejarme sin mi vivienda, todo bajo el aparente marco de la legalidad, veamos:

### **Hechos que amenazan mis derechos.**

En el año 2019, a través de sentencia de liquidación de sociedad conyugal del 25 de junio de 2019, el juzgado 31 de familia del circuito de Bogotá D.C. proceso 11001311000520100045500, adjudicó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-919287 al señor Abraham Castro y a la señora Gloria Lizarazo en un 50% para cada uno.

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la entrega del inmueble objeto de aquella liquidación, entrega dirigida al secuestre, a quien se le requirió múltiples veces, pero no dio cuenta de su gestión y el 30 de enero de 2020 el juzgado ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura en los términos del artículo 50 del CGP.

Luego, según consta en el sistema de consulta de procesos, se elaboró oficio el día 06 de febrero de 2020; deduzco que para comisionar a la Alcaldía Local de Usme para que realice la diligencia de entrega.,

El proceso referido se encuentra archivado CAJA 26 - BODEGA PUERTA DEL SOL, desde el 01 de marzo de 2022, porque al juzgado nunca se le rindió informe de la gestión que comisionó.

No obstante, mediante comunicado dirigido al señor Abraham Castro, al inmueble cuya posesión ostento llegó una comunicación en la que se informó que el día 27 de octubre de 2022 se realizaría diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-919287.

Ante tal circunstancia, decidí realizar una acción de tutela en contra del Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., para que el Tribunal Superior de Bogotá suspendiera la diligencia porque no me dieron la oportunidad de oponerme a la orden de entrega, pero el honorable Tribunal denegó el amparo solicitado por ser improcedente, pues aquél informó que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, pues debía yo defenderme atendiendo

los mecanismos que prevé el CGP. Dicha sentencia data del 15 de noviembre de 2022, posterior a la diligencia de entrega que expondré más adelante, pero que, en todo caso, se negó porque cuando se presentó yo contaba con herramientas judiciales para defenderme.

Para la diligencia en cuestión, contraté los servicios del abogado Kevin Alejandro Sierra Espejo, CC 1024581861, LT 30134, pero llegada la hora de la diligencia, no le quisieron reconocer a éste personería jurídica para actuar por tener licencia temporal, por lo que la abogada Nubia Esperanza Espejo Manrique, CC 51920935. TP 268933 (quien le acompañaba) asumió la defensa de mis intereses realizando oposición a la diligencia de entrega, conforme a los postulados del artículo 309 del CGP, pero allí no se le quiso atender la oposición; el alcalde comisionado manifestó que él no recibía pruebas, no atendía recursos y no les daba curso a oposiciones porque él sólo iba a cumplir una orden de un juez.

No obstante, ante la insistencia de mi apoderada por querer deponer la razón de la injusticia de aquella entrega forzosa, el alcalde local de usme decidió suspender la diligencia por el término de 30 días, para que mi abogada presentara los recursos a que hubiera lugar o realizara los actos necesarios para “detener” la diligencia de entrega.

El día 24 de noviembre de 2022, el abogado Kevin Alejandro Sierra Espejo presentó demanda de pertenencia a favor de mis intereses (se adjunta la demanda y comprobante de radicación), acto humano que realizó porque yo no cuento con recursos suficientes para el pago de dicho procedimiento y porque él entendió lo injusto de las circunstancias. También me apoyó con la redacción de la presente acción constitucional.

El día 28 de noviembre de 2022, poco antes de la presentación de esta acción constitucional, la abogada Nubia Esperanza Espejo Manrique radicó solicitud de prejudicialidad ante el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., para que sea suspendido el trámite de entrega en lo que se resuelve mi situación con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-919287.

### **Hechos que vulneraron mi oportunidad de defenderme adecuadamente**

El día 27 de octubre de 2022, como mencioné anteriormente, contraté los servicios profesionales de Kevin Alejandro Sierra Espejo, quien previamente estudió mi caso e iba preparado para presentar los argumentos que aquí se exponen, con el objeto de obtener a mi favor una suspensión de la diligencia, no a modo de oposición a la entrega, sino a modo de prejudicialidad, para que, una vez se resuelvan los derechos que tengo sobre el bien, se continúe con la diligencia de no tener yo algún derecho sobre el bien.

No obstante, como consta en audio que se agrega a la presente actuación (a partir del minuto 9:40), el encargado de dirigir la comisión, asistente del alcalde, cuando las partes estaban entregando los documentos para identificarse, le dijo a mi abogado literalmente “con licencia temporal no”, mi abogado le dijo “si quieres inicias la diligencia y me niegas el trámite de personería jurídica” (minuto 10:10), a lo cual contestó “¡No!, desde ya se lo rechazo” (minuto 10:23), desde allí se abrió una discusión en la que básicamente se ignoró

todo lo que decía mi abogado y, en últimas, no se le permitió representarme dentro del trámite cuya defensa fue él quien preparó y fue él quien tenía conocimiento de la forma en la que me defendería.

Mi apoderado quiso argumentar que estaba ante una actuación judicial que adelantaba una autoridad de policía, lo que lo encuadra dentro las facultades para actuar con licencia temporal según el Decreto 196 de 1971, artículo 31, literal c., pero aquél fue ignorado y repulsado por los funcionarios de aquella diligencia (minuto 13:30, 13:50).

Ahora, más allá del debate sobre si podía o no representarme, lo claro es que el comisionado no quiso iniciar la diligencia y negarle u otorgarle el reconocimiento de personería jurídica para actuar a mi abogado, lo que resulta en una clara vulneración al debido proceso y en la oportunidad de ejercer la contradicción.

En lo demás surtido en la diligencia (se adjuntan videos – grabación 2) se aprecia que el alcalde no presidió todo el tiempo la diligencia, que quien dirigió la diligencia no fue el alcalde, porque aquél solo estaba mirando y esperando a que le dijeran qué decir (el asesor jurídico o la persona que estaba realmente dirigiendo la diligencia) y, finalmente, pese a que la abogada Nubia Espejo intentó argumentar lo que aquí se expone, podrá notarse que en la diligencia el alcalde se limitó a decir (video de 6 minutos 06 segundos segundos) “la instancia para aportar pruebas no es esta, yo no soy competente para admitir o no admitir pruebas. Le reitero que la competencia del alcalde local radica en cumplir el despacho comisorio. Las partes, si quieren aportar pruebas para ambas partes, deben acudir a la jurisdicción ordinaria competente. Lo que les pido es instar a las partes a ponerse de acuerdo de la de entrega y una suspensión temporal por unos días para que la parte, la Dra. Nubia, presente los requerimientos judiciales a los cuales ella cree tener derecho y poder terminar con la audiencia... esto no es una audiencia ni de pruebas, ni yo soy un juez de la república para decretar o recibir pruebas. Si el señor se cree con derechos de poseedor, no es ante mí ante quien debe entregarme ni recibos, ni debe entregarme ningún tipo (sic) porque yo no soy autoridad judicial, vuelvo y le reitero.”

### **¿Por qué se presenta la presente acción de tutela?**

Como se informó, es preciso colegir que la diligencia de entrega, conforme al artículo 308, numeral 4, del CGP, no admite oposición cuando el bien se encuentra secuestrado. Lo que daría lugar a entender que aún no existe una vulneración a derecho alguno, pues todo se ha realizado bajo el marco normativo vigente.

Sin embargo, atender a dicho tenor literal (art. 27 Código Civil), es decir, el de no atender oposición a la entrega, transgrede derechos de mayor jerarquización, pues se le está dando prevalencia al derecho adjetivo sobre el sustancial. Dicha postura quiso ser depuesta en la diligencia respectiva, pero como se vio, los funcionarios de la alcaldía se cerraron a no querer admitir ningún tipo de argumento, oposición o cualquiera palabra que tuviera por objeto detener la diligencia adelantada.

Así las cosas, advierto que, de realizarse la entrega del inmueble en el que vivo, se desconocería mi derecho de acceder a la administración de justicia, el de tener una vivienda y vivir en condiciones dignas y humanas, el derecho a la igualdad y el del debido proceso.

La afirmación anterior la soporto en los siguientes argumentos:

***Pertenencia de bienes embargados y secuestrados.***

Mediante la sentencia de radicado 11001-3103-031-1999-01248-01, de fecha 13 de julio de 2009, MP ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, la honorable Corte Suprema de Justicia dejó claras las razones por las cuales un bien secuestrado puede ser objeto de ser adquirido por *usucapión*, pues enfatizo en que:

En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que *“medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan...”* (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él *“... „se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...” (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el „animus rem sibi habendi“, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)” (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya).*

(...)

Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal en el presente caso, al considerar que el secuestro del inmueble materia de la litis, practicado dentro de un proceso ejecutivo en el que no es parte el aquí actor, tuvo

como efecto que la posesión ejercida por él se hubiera interrumpido naturalmente, de la manera especificada en el numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, toda vez que, como quedó suficientemente establecido, la referida medida, como tampoco la de embargo, están establecidas en la ley como generadoras de esa forma de interrupción de la prescripción adquisitiva y por cuanto ni una ni otra, ni las dos en conjunto, caben dentro de las específicas hipótesis desarrolladas por el precitado precepto, equivocación que por sí sola conduce, indefectiblemente, al quiebre del fallo cuestionado.

Visto lo anterior, surge apenas lógica las siguientes preguntas: ¿Si un bien ha sido poseído durante el término legal para ser adquirido por prescripción adquisitiva, es justo que su poseedor sea desalojado por la terminación del secuestro, cuando dicho secuestro nunca se ejerció (administró) materialmente?, ¿Es justo despojar de la posesión a una persona y todos los derechos sustanciales que ello suponen, por darle aplicación estricta a una norma de carácter adjetivo?

En apoyo de la postura según la cual lo actuado atropella derechos fundamentales, traigo a colación la sentencia T-549 de 2019, en la que la Corte Constitucional conoció de un caso en el que a una persona, propietaria de unos lotes que actualmente son el barrio Pino Sur (Localidad de Usme – Bogotá), le invadieron sus terrenos y aquél inició todo lo que en derecho era procedente para recuperarlos, obteniendo una orden de desalojo de 247 familias de los lotes de su propiedad, sin embargo, y pese a la legalidad de lo actuado, la Corte Constitucional enfatizó en lo siguiente:

Los accionantes aducen que han ejercido de buena fe la posesión real y efectiva sobre unos predios que adquirieron bajo engaño. Además, sostienen que, a pesar de que no se les vinculó al proceso penal respectivo, la autoridad judicial accionada dictó una orden que afecta sus derechos fundamentales. El Tribunal Superior de Bogotá, por su parte, señaló que su decisión no fue arbitraria ni caprichosa y que, pese a que los actores conocían la existencia del proceso penal, estos no ejercieron oportunamente ningún mecanismo de defensa.

54. Al respecto, la Sala encuentra que la decisión judicial cuestionada por los accionantes configuró un defecto procedimental absoluto, que vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los actores, en sus vertientes de defensa y contradicción. Esto, por cuanto el Tribunal accionado omitió una etapa de controversia “sustancial al procedimiento establecido”[51], esto es, dar a los tutelantes el espacio procesal que requerían para que fueran escuchados, antes de decidir sobre la medida de restablecimiento del derecho.

Es decir, pese a que dentro del procedimiento no existe tal cosa como el deber de darle la oportunidad a terceros de oponerse a diligencias como la de desalojo, la Corte infiere que ello deviene en un defecto procedimental absoluto, pues en todo caso se debe escuchar a toda aquella persona que pueda ser afectada con un procedimiento que no le sea oponible por no haber sido parte dentro del respectivo trámite procesal.

Téngase en cuenta que, si se cumpliera con el término de duración razonable de los procesos, yo hubiera sido desalojado con el tiempo prudente y suficiente para poder replicar y exigir mis derechos al señor Nelson Bravo, pero actualmente yo no tendría mecanismo legal para dicho fin, mientras que los señores Abraham Castro y Gloria Lizarazo pueden demandar a la administración de justicia por permitir que los secuestres dejaran en manos de terceros el inmueble que tenían bajo su administración, afectando así a aquellos, por la pérdida del bien en manos mías, un poseedor de buena fe y exento de culpa.

### **¿Qué pretendo con esta acción?**

Es claro que, en atención a la aparente legalidad del trámite adelantado desde el juzgado 31 de familia del circuito de Bogotá, el día de mañana 29 de noviembre de 2022, seré desalojado de mi casa (vivienda identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-919287), porque el alcalde de Usme dijo que no detendría la entrega si no cuenta con una orden de un juez. (se adjunta vídeo).

Desarrollada la temática anterior, con el mayor de los respetos, con la mano en el corazón y con toda fe dispuesta en Dios y en su digno ser, solicito lo siguiente:

### **SOLICITUD DE AMPARO**

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, debido proceso, vivienda y dignidad humana.
2. Declarar la nulidad de la actuación desarrollada por el comisionado – Alcaldía Local de Usme, el día 27 de octubre de 2022 en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-919287.
3. **Medida provisional:** Ordenar a la Alcaldía Local de Usme abstenerse de continuar con el trámite a la comisión ordenada por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., hasta que aquél despacho se pronuncie sobre la solicitud de prejudicialidad o suspensión radicada por mi apoderada.
4. En caso de ser desalojado antes de obtenerse un pronunciamiento de su digno despacho, solicito se ordene la restitución inmediata de la posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-919287 a mi favor (se informará al juzgado si ello ocurre).

### **JURAMENTO**

Juro no haber presentado una acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, memoro que la acción instaurada ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá, se dirigió en contra del juzgado por no darme aviso de la entrega ni haberme dado la oportunidad de defenderme (declarada improcedente), pero la presente se dirige en contra de la alcaldía, pues no me dio la oportunidad de defenderme aquél día 27 de octubre de 2022, pues se limitó a negar el reconocimiento de mi abogado Kevin Alejandro Sierra Espejo, y aunque me representó la abogada Nubia Espejo, no se le brindó la oportunidad de aportar pruebas ni de ejercer la defensa de mis intereses adecuadamente, sólo se le dijo, en últimas “acuda a los jueces”. Por lo que resulta sustancialmente diferente este trámite, pues se busca

en primer lugar, la medida provisional y, en segundo lugar, que se deje sin valor alguno la diligencia adelantada el día 27 de octubre de 2022.

## **PRUEBAS**

Amablemente ruego se tenga como pruebas:

La demanda de pertenencia que radicó mi apoderado y todos los elementos de prueba que se tienen de la posesión que inicié en el año 2012: todo se encuentra en la siguiente carpeta de Google Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/1SPRIrgA1rjhLtCJxpSIXMpBG7dwAzq3G?usp=sharing>

Prueba del radicado de la referida demanda.

Vídeo (Grabación 1) en el que mi ex pareja, señora Andrea Carolina Rincón (adjunto copia de su cédula), desmiente que ella haya entregado el bien en el 2014 a una nueva secuestre o que haya dicho que se pagaba arriendo al secuestre anterior hacía 3 años:

Audio del día 27 de octubre de 2022 en el que se le niega al abogado Kevin Alejandro Sierra Espejo el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Vídeo (Grabación 2: de 6 minutos, 06 segundos) del día 27 de octubre de 2022, en el que se aprecia que el alcalde está afuera de la casa durante la diligencia, se aprecia la lectura del acta de nuevo designación de nuevo secuestre de 2014, también se dice todo aquello que fue citado en la presente tutela.

Vídeo (Grabación 3: de 56 segundos) del día 27 de octubre de 2022, en el que se aprecia la forma arbitraria en la que terminó la audiencia.

Solicitud de prejudicialidad radicada ante el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

Prueba del radicado de la referida prejudicialidad.

## **ANEXOS**

### **1. Las pruebas referidas.**

Las pruebas las encontrará en los siguientes enlaces:

Demanda de pertenencia y anexos

<https://drive.google.com/drive/folders/1SPRIrgA1rjhLtCJxpSIXMpBG7dwAzq3G?usp=sharing>

Anexos de tutela

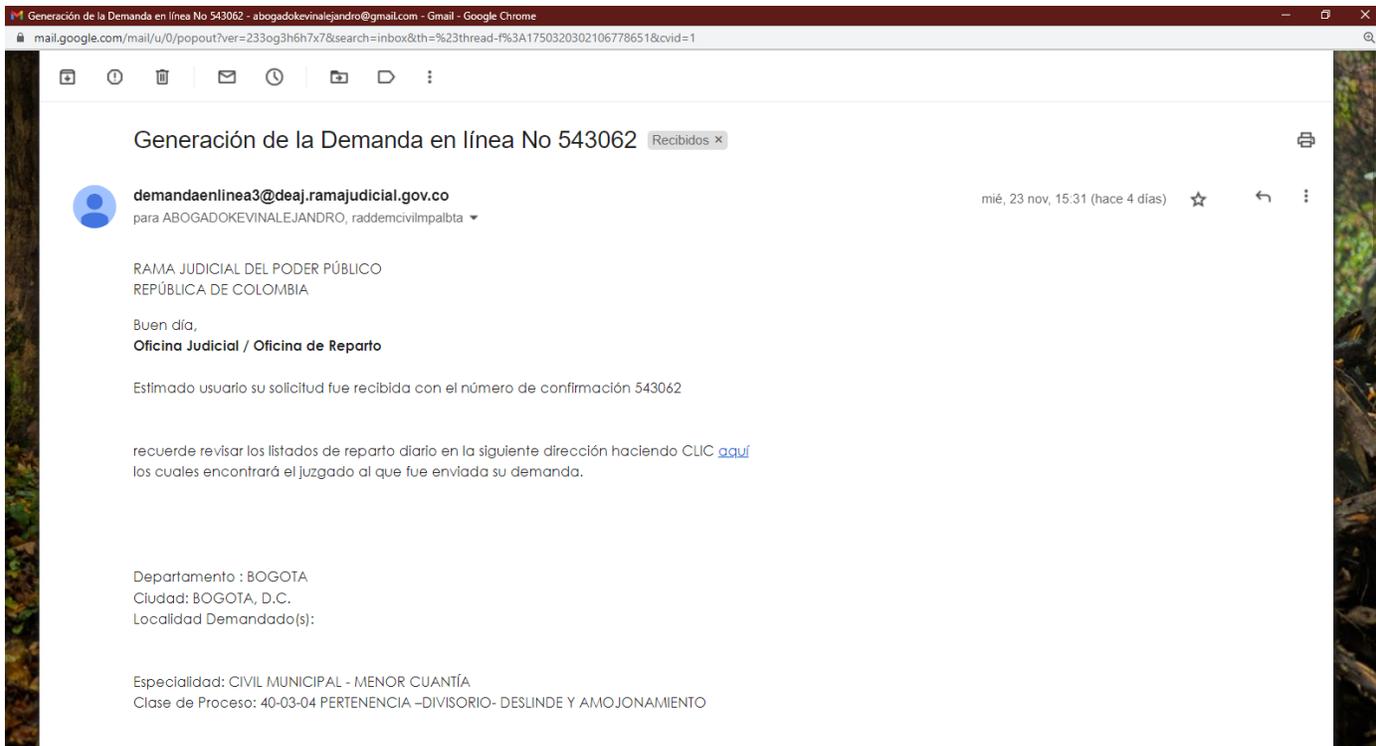
[https://drive.google.com/drive/folders/1yYiCyU0LzBT0m8P1np2qm6kvyOxOGbGL?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1yYiCyU0LzBT0m8P1np2qm6kvyOxOGbGL?usp=share_link)

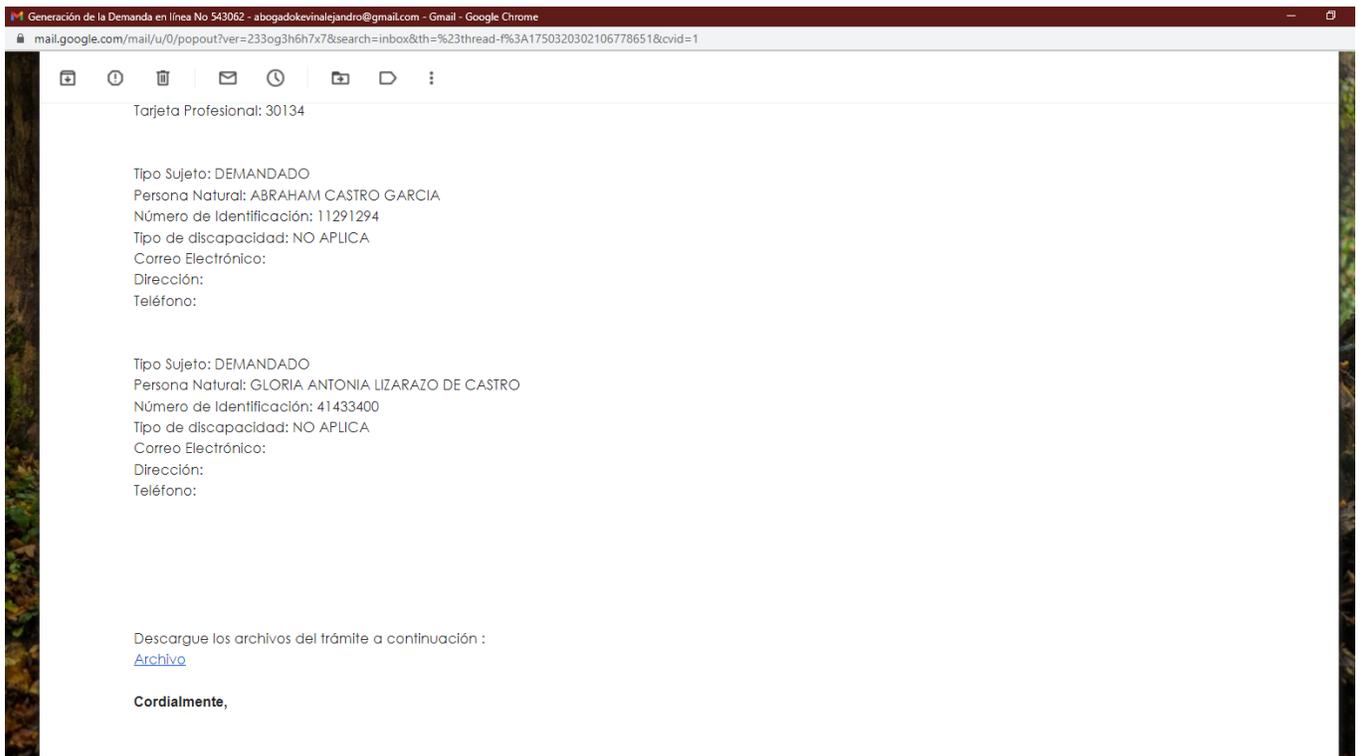
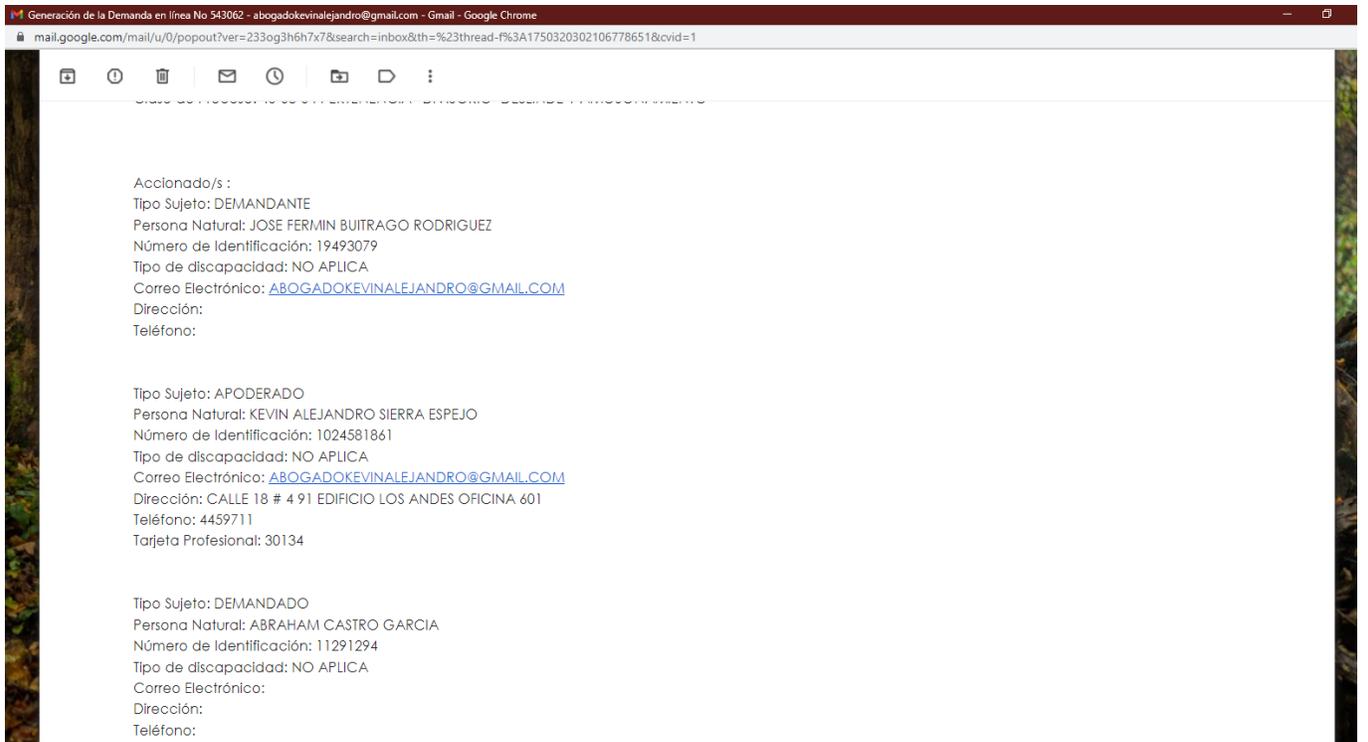
Cordialmente,

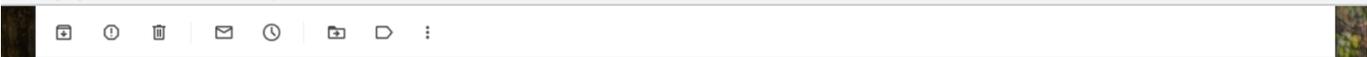
José Fermín Buitrago Rodríguez, C.C. 19.493.079



### Constancia de radicación de demanda de pertenencia







Descargue los archivos del trámite a continuación :  
[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comunique de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[← Responder](#)   [↶ Responder a todos](#)   [↷ Reenviar](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 28/nov./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

094

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

100817

SECUENCIA: 100817

FECHA DE REPARTO: 28/11/2022 2:58:17p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 08 EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICI

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19493079

JOSE FERMIN

BUITRAGO RODRIGUEZ

01

TUT1174332

TUT1174332

01

14

EN CAUSA PROPIA

03

**OBSERVACIONES:**

REPARTOHMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

cruedapa

REPARTOHMM005

γρυεδαπα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela  
Radicación: 2022-00348

---

**Admítase** la acción de tutela promovida por el señor **José Fermín Buitrago Rodríguez**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Alcaldía Local de Usme e Inspector de Usme**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la administración de justicia, vivienda digna, igualdad y al debido proceso.

**Vincúlese** al trámite de la presente acción al **Juzgado 5 de Familia de Bogotá D.C., Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., Kevin Alejandro Sierra Espejo, Nubia Esperanza Espejo Manrique, Nubia Esperanza Espejo Manrique Nelson Bravo, Abraham Castro García, Gloria Antonia Lizarazo, Andrea Carolina Rincón.**

En consecuencia, notifíquese a la accionada y a los vinculados, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término perentorio e improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivan la pretensión de amparo.

**Requerir** al señor **José Fermín Buitrago Rodríguez**, para que dentro del término de doce (12) horas, proceda a indicar bajo que número de radicado y ante que Despacho del Tribunal Superior de Bogotá, se adelantó la acción de tutela en contra del **Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C.**, que hace mención en la presente acción constitucional.

**Póngase en conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.**

**Medida Provisional:** Para efectos de resolver la medida provisional solicitada, el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

*Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, existe la posibilidad de aplicar medidas provisionales “(...) cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “(...)”; así entonces para decretar la medida provisional, el juez debe valorar la necesidad y urgencia de la medida, que obligue la intervención de juez constitucional de manera previa al trámite de la tutela.*

Ahora bien, encuentra el Despacho que sólo los derechos reclamados pueden determinarse una vez se haga el respectivo análisis de los medios de prueba que se recauden durante el trámite de la presente acción, con los que se podrá llegar a concluir si le asiste o no razón al accionante en su reclamación. Además, no se demostró una situación de extrema urgencia y gravedad donde se estén poniendo en riesgo los derechos fundamentales de la parte accionante, que hagan necesario la aplicación de medidas cautelares; razón por la cual, se niega la medida provisional solicitada, y procede a dar trámite a la acción de tutela presentada.

Así, dentro de la comunicación infórmese el correo electrónico institucional de este Despacho a efectos de recibir las contestaciones que den las partes e interesados a este trámite.

Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo disponen los decretos 2591 de 1.991. Déjense las constancias del caso.

**Comuníquesele a los intervinientes dentro de la presente acción constitucional lo aquí dispuesto, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Milena Carrillo Ramirez

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f166c326fb2766e9215c6599e701c172264c2e763271e63a410819c5e40c3e**

Documento generado en 29/11/2022 10:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **AVISO JUDICIAL**

## **EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17, CON FUNCIONES SECRETARIALES DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

Informa al:

**ACCIONADO: Alcaldía Local de Usme e Inspector de Usme**

**VINCULADOS: Juzgado 5 de Familia de Bogotá D.C., Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C.,  
Kevin Alejandro Sierra Espejo, Nubia Esperanza Espejo Manrique, Nubia Esperanza Espejo  
Manrique Nelson Bravo, Abraham Castro García, Gloria Antonia Lizarazo, Andrea Carolina  
Rincón**

Dentro de la Acción de Tutela

No **11001430300820220034800**

Que mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), el Juzgado **OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, admitió la acción de tutela con número de radicado: 11001430300820220034800 interpuesta por José Fermín Buitrago Rodríguez contra la Alcaldía Local de Usme e Inspector de Usme y vinculo a la presente acción de tutela a la Juzgado 5 de Familia de Bogotá D.C., Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., Kevin Alejandro Sierra Espejo, Nubia Esperanza Espejo Manrique, Nubia Esperanza Espejo Manrique, Nelson Bravo, Abraham Castro García, Gloria Antonia Lizarazo, Andrea Carolina Rincón.

Que, en providencia del Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), el Juzgado **OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** ordeno. notificar a los vinculados Nelson Bravo, Abraham Castro García, Gloria Antonia Lizarazo a la presente acción, para que en el término perentorio e improrrogable de un día (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivan la pretensión de amparo.

Por lo anterior se fija el presente Aviso Judicial junto con copia del auto admisorio, escrito de tutela y anexos de fecha 30 de noviembre de 2022 en la puerta de entrada de la oficina de Apoyo De Ejecución Civil Municipal De Sentencias De Bogotá D.C, ubicada en la Calle 15 No. 10-61 Piso 1. Se fija hoy 30 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. y se desfija hoy a las 5:00 p.m. y se realiza publicación en la página web oficial de la Rama Judicial, en el micro sitio perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

MIRUE

ILLAS

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
CON FUNCIONES SECRETARIALES  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS.**